

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YAMILETH PATIÑO ROJAS**, con apoderado especial, contra la señora **ANDREA PAOLA VARGAS GONZÁLEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección), aspecto que influye en la determinación de la competencia.
- 2.- En el **hecho CUARTO** omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto. Tampoco informa por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 3.- La presentación de la **pretensión 2** no cumple el requisito formal descrito en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varias acreencias laborales. Por lo que deberá formularlas **POR SEPARADO**, identificando cada prestación social por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final) y valor.
- 4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 2 a)** por lo que deberá expresar a cuánto ascienden en dinero los 3 días de salario presuntamente adeudados, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).
- 5.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 2 d) repetida**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** los aportes a **PENSIÓN** presuntamente no cotizados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el **CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL** conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** en cuanto al valor de la estimación de esta última.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILETH PATIÑO ROJAS
DEMANDADA: ANDREA PAOLA VARGAS GONZÁLEZ
RADICADO: 680014105001-2023-00276-00

6.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en las **pretensiones 2 c) repetida, f y g)**, pues omite que la indemnización moratoria, la indexación y los intereses moratorios son sanciones excluyentes.

Al subsanar esta falencia, formuladas las pretensiones en DEBIDA FORMA, deberá CUANTIFICAR los intereses moratorios o la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) y precisar sobre cuáles acreencias laborales pretende su reconocimiento.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección ELECTRÓNICA de la demandada, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada ANDREA PAOLA VARGAS GONZÁLEZ, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

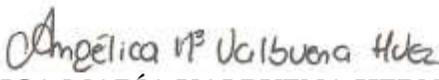
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora YAMILETH PATIÑO ROJAS, con apoderado especial, contra la señora ANDREA PAOLA VARGAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 118 del 30 DE OCTUBRE DE 2023.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae188586925fae44b0bcea1fca0b5f680f4f953300c4fdf999dbabea5d8258**

Documento generado en 27/10/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>